



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2685-2004-AC/TC  
LIMA  
RODRIGO VÍCTOR RODRÍGUEZ  
PUCUHUARANGA Y OTROS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Rodrigo Víctor Rodríguez Pucuhuaranga y otros contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 214, su fecha 23 de marzo de 2003, que declara improcedente la acción de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de febrero de 2001, los recurrentes interponen acción de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de Surquillo, solicitando el cumplimiento de los pactos colectivos de fechas 4 de junio, 1 de agosto y 20 de setiembre de 1984, 31 de julio de 1990 y 30 de julio de 1992, y del Decreto de Alcaldía N.º 052, de fecha 4 de junio de 1984, que reconocen el derecho de los trabajadores de la respectiva municipalidad de percibir la asignación por racionamiento y movilidad equivalente a dos y una y media remuneraciones mínimas vitales, respectivamente, y a partir del mes de agosto de 1992, el incremento adicional equivalente a media y una veinticincoava parte de una Remuneración Mínima Vital; asimismo, solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones de Alcaldía N.º 2251-00/SG-MDS, 2255-00/SG-MDS, 2257-00/SG-MDS, 2059-00/SG-MDS, 2268-00/SG-MDS, 2272-00/SG-MDS, 2273-00/SG-MDS, 2634-00/SG-MDS, 2638-00/SG-MDS, de fechas 2 de octubre, 11 de setiembre y 27 de noviembre de 2002, y la carta notarial de fecha 27 de diciembre de 2000.

La emplazada contesta la demanda señalando que los conceptos remunerativos pactados fueron fijados en montos fijos y no teniendo como base la Remuneración Mínima Vital, pues ello contravendría los artículos 44º y 45º del Decreto Legislativo N.º 276, añadiendo que el Decreto de Alcaldía N° 052, de fecha 4 de junio de 1984, emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima, solo es aplicable a los trabajadores de la Municipalidad Metropolitana de Lima y no a los trabajadores de otras municipalidades, dado que gozan de autonomía para tomar sus decisiones, de conformidad con la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de Municipalidades.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Sexagésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 27 de diciembre del 2002, declaró fundada, en parte, la demanda, por considerar que el Decreto de Alcaldía N.º 052-84 constituye un acto administrativo que contiene un mandato claro, indiscutible y concreto; e improcedente en el extremo que solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones de Alcaldía N.º 2251-00/SG-MDS, 2255-00/SG-MDS, 2257-00/SG-MDS, 2059-00/SG-MDS, 2268-00/SG-MDS, 2272-00/SG-MDS, 2273-00/SG-MDS, 2634-00/SG-MDS, 2638-00/SG-MDS, de fechas 2 de octubre, 11 de setiembre y 27 de noviembre de 2002, respectivamente, y la carta notarial de fecha 27 de diciembre de 2000.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que las pretensiones planteadas requieren ser dilucidadas en un proceso que cuente con estación probatoria.

### FUNDAMENTOS

1. Del temor de los pactos colectivos de fechas 4 de junio, 1 de agosto y 20 de setiembre de 1984, no se aprecia que la Municipalidad Distrital de Surquillo se haya obligado a pagarles a sus trabajadores la asignación por racionamiento y movilidad equivalente a dos y una y media remuneraciones mínimas vitales; por lo tanto, no se evidencia el incumplimiento de algún mandato previsto en una norma legal o acto administrativo.
2. En cuanto al cumplimiento del Decreto de Alcaldía N.º 052, de fecha 4 de junio de 1994, que determinó que, a partir del 1 de enero de 1984, las asignaciones por movilidad y racionamiento se abonarían a los trabajadores de la Municipalidad Metropolitana de Lima a razón de un sueldo y medio y dos sueldos mínimos vitales de la Provincia de Lima, cabe indicar que este decreto no es aplicable a los trabajadores de la Municipalidad Distrital de Surquillo, puesto que, según lo señalado por el propio decreto, dichas asignaciones solo son aplicables a los trabajadores de la Municipalidad Metropolitana de Lima; por lo tanto su cumplimiento no se le puede exigir a la emplazada.
3. Respecto de los pactos colectivos de fechas 31 de julio de 1990 y 30 de julio de 1992, es necesario señalar las pruebas aportadas al proceso resultan insuficientes para poder discernir si se pagaron o no las asignaciones por racionamiento y movilidad que disponen los pactos, puesto que los demandantes no han aportado sus boletas de pago de los años en que se convinieron los pactos referidos, razón por la cual resulta imposible determinar si las asignaciones referidas le fueron o no pagadas. Siendo así, el presente proceso no resulta idóneo para el fin que se persigue, por carecer de etapa probatoria según lo establece el artículo 13º de la Ley N.º 25398.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En cuanto al extremo que solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones de Alcaldía N.<sup>os</sup> 2251-00/SG-MDS, 2255-00/SG-MDS, 2257-00/SG-MDS, 2059-00/SG-MDS, 2268-00/SG-MDS, 2272-00/SG-MDS, 2273-00/SG-MDS, 2634-00/SG-MDS, 2638-00/SG-MDS, de fechas 2 de octubre, 11 de setiembre y 27 de noviembre de 2002, respectivamente, y la carta notarial de fecha 27 de diciembre de 2000, este Colegiado debe desestimar la demanda, dado que la pretensión planteada no puede ser resuelta mediante este proceso constitucional, el cual, de acuerdo con el artículo 200°, inciso 6), de la Constitución, solo procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, situación que no se ha producido en este caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

A large, stylized blue ink signature that appears to read "Gonzalo O." or "Gonzalo Ojeda".

Lo que certifico:

.....  
*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)